República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-92991437-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2020-59331454- -APN-TFN#MEC; CORPORACION INTERNACIONAL DE COMERCIO Y SERVICIOs

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados "**CORPORACION INTERNACIONAL DE COMERCIO Y SERVICIOS S s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" EX-2020-59331454- -APN-TFN#MEC:**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Se forma el incidente de la especie (PV-2020-88100316-APN-VOCXIII#TFN), como consecuencia del pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora, en el que manifiesta que se encuentra carente de recursos económicos para hacer frente al pago de la tasa y solicita se deje sin efecto la intimación que se le hizo al respecto.

Corrido el pertinente traslado, la representación fiscal lo contesta mediante PV-2020-88100316-APN-VOCXIII#TFN. Realiza la negativa de rigor, cita doctrina y jurisprudencia. Solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con expresa imposición de costas.

Con fecha 22.08.25 se elevan los autos a la Sala "E".

II.- De la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en el artículo 2 de la ley 25.964, toda vez que solo manifiesta la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa, sin decir nada respecto de los demás gastos casuísticos que el proceso podría generar.

El beneficio de litigar sin gastos ha sido consagrado en el art. 78 del CPCCN y es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en la igualdad de las partes frente al proceso.

Según resulta de la presentación IF-2020-59333154-APN-DTD#JGM la actora se limita en manifestar una supuesta imposibilidad de afrontar el pago de la tasa, manifestando principalmente que hace tiempo que prácticamente no tiene movimiento comercial - sin indicar de manera fehaciente cuales son los hechos que producen tal situación- y, por otro lado, ofrece prueba informativa y pericial que no impulsó, no obstante el tiempo transcurrido desde la formación del incidente hasta la fecha, y ello sin dejar de observar que la producción de dicha prueba le generaría más gastos de los cuales no estaría supuestamente en condiciones de afrontar.

Debe tenerse presente que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. “Zanello, Ronald Miguel” CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del CPCCN).

La supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o comerciantes, incluso las derivadas de los litigios.

En la especie, la actora además de no indicar expresamente cuales son los hechos que producen la supuesta insolvencia patrimonial, se limita a manifestar la falta de actividad de la firma. Sin embargo, nótese que la empresa no fue ni disuelta ni dada de baja y atento al tiempo trascurrido desde el inicio del presente incidente esta condición pudo haber variado o no, habiendo un manifiesto desinterés de la actora por la prosecución de la acción.

Por lo expuesto, la solicitud efectuada por la actora no cumple los requisitos previstos por el art. 80 del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse el mismo.

Por ello, **VOTO POR:**

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presente causa, correspondiéndole a la actora ingresar la suma de ($ 682.820,04.-) en concepto de tasa de actuación, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente **SE RESUELVE**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presente causa, correspondiéndole a la actora ingresar la suma de ($ 682.820,04.-) en concepto de tasa de actuación, con costas.

Regístrese, notifíquese, y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.22 16:37:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.22 16:53:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.22 16:53:43 -03:00